

DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA
P R E S E N T E

Los que suscribimos, la Diputada y el Diputado integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente *iniciativa de Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guanajuato*, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La relación entre la administración centralizada y la paraestatal no es jerárquica sino de tutela, lo que permite a la primera orientar y vigilar la actuación de la segunda”¹

La administración pública es el conjunto de áreas del sector público del Estado que, mediante el ejercicio de la función administrativa, la prestación de los servicios públicos, la ejecución de las obras públicas y la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público trata de lograr los fines del Estado².

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 90³ se establece que la **Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal** conforme a la ley orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

En la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en su artículo 80⁴ se establece que, para el despacho de los asuntos a cargo del Poder Ejecutivo, el **Gobernador del Estado contará con las Dependencias y Paraestatales señaladas en la Ley de la materia**, la cual establecerá las atribuciones, forma de organización y facultades de sus Titulares.

¹ [Definición de administración pública paraestatal - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE](#)

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4455/8.pdf>

³ [CPEUM.doc \(live.com\)](#)

⁴ <https://www.congresogto.gob.mx/constitucion-politica-del-estado-de-guanajuato>



En nuestro país, **las entidades paraestatales** son aquellos organismos o personales morales que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, **que componen la Administración Pública Paraestatal**⁵ y cuyo objetivo es auxiliar al Poder Ejecutivo Federal y a los poderes ejecutivos de los estados en el manejo y desarrollo de las áreas que son consideradas como estratégicas o prioritarias.

En nuestro país las entidades paraestatales se clasifican de manera general en organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos.

La ley reglamentaria del artículo 90 constitucional citado en párrafos anteriores es la **Ley Federal de las Entidades Paraestatales** la cual tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

Esta Ley es la base que han tomado más de la mitad de los gobiernos de los estados para regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de las administraciones públicas estatales.

En nuestro Estado esta parte se encuentra regulada en la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en su artículo 80 ya citado, así como en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, en la que se establece que ***“las entidades paraestatales son órganos auxiliares de la Administración Pública Estatal, las cuales deberán coordinar sus acciones para lograr el desarrollo integral ofreciendo servicios de calidad”***⁶, sin embargo estamos convencidos de que solo se establecen parcialmente las bases generales para su regulación, y si queremos que realmente se ofrezcan servicios de calidad, es necesario profundizar más a detalle en su organización y funcionamiento.

El Gobierno Estado tiene como principio rector, el constante perfeccionamiento de las funciones y servicios que prestan las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal, con el objetivo esencial de atender de manera oportuna, eficiente y eficaz, los continuos requerimientos que la dinámica de los diferentes sectores de la sociedad le imponen, lo que a su vez le obliga a revisar y evaluar permanente y cíclicamente el funcionamiento de sus instituciones a efecto de actualizarlas, realizando de manera paralela, las adecuaciones legislativas necesarias para lograr una regulación que sea acorde a tales cambios.

⁵ [Entidades paraestatales \(vlex.com\)](http://vlex.com)

⁶ <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-organica-del-poder-ejecutivo-para-el-estado-de-guanajuato>



En la Ley antes citada se establecen como **entidades paraestatales** las siguientes:

- **Organismos descentralizados**, como aquellos que cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios y tienen por objeto la prestación de un servicio público o social, la protección, promoción, estudio o divulgación de asuntos de interés público o la aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.
- **Empresas de participación estatal mayoritaria** como aquéllas que satisfagan alguno de los siguientes requisitos:
 - Que en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno del Estado;
 - Que al Gobernador del Estado le corresponda nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno, o bien designar al presidente o al director, o quien haga sus veces, o cuando tenga facultades para revocar los acuerdos del órgano de gobierno; o
 - Que el Gobierno del Estado o uno o más de sus organismos públicos descentralizados, de sus empresas de participación estatal mayoritaria o de sus fideicomisos públicos, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social.
- **Fideicomisos públicos** como aquéllos necesarios para impulsar el desarrollo del Estado cuando así lo determine el interés público y previo estudio que lo justifique y deberán constituirse exclusivamente para auxiliar al Gobernador del Estado en la realización de actividades que le sean propias.

Pese a que la citada Ley establece las bases que componen la vida administrativa de las entidades paraestatales, existen rubros que han quedado insuficientemente regulados, siendo necesario crear una ley específica a fin de lograr un marco jurídico que considere todos aquellos aspectos que normen la operación y funcionamiento de estas entidades.

En nuestro Estado el régimen paraestatal no es menor y la presente iniciativa de Ley tendría un impacto sobre las siguientes entidades paraestatales:



1. *Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Guanajuato*

2. *Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Guanajuato*

3. *Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Guanajuato*

4. *Escuela Preparatoria Regional del Rincón*

5. *Coordinadora de Fomento al Comercio Exterior*

6. *Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico*

7. *Comisión Estatal del Agua de Guanajuato*

8. *Instituto de Financiamiento e Información para la Educación*

9. *Universidad Virtual del Estado de Guanajuato*

10. *Unidad de Televisión de Guanajuato*

11. *Forum Cultural Guanajuato*

12. *Guanajuato Puerto Interior S.A. de C.V.*

13. *Instituto de Alfabetización y Educación Básica para Adultos del Estado de Guanajuato*

14. *Instituto de Infraestructura Física Educativa de Guanajuato*

15. *Instituto de Innovación, Ciencia y Emprendimiento para la Competitividad para el Estado de Guanajuato*

16. *Instituto de Salud Pública del Estado*

17. *Instituto Estatal de Atención al Migrante Guanajuatense y sus Familias*

18. *Instituto Estatal de Capacitación*



-
19. *Instituto para las Mujeres Guanajuatenses*
-
20. *Instituto Tecnológico Superior de Abasolo*
-
21. *Instituto Tecnológico Superior de Guanajuato*
-
22. *Instituto Tecnológico Superior de Irapuato*
-
23. *Instituto Tecnológico Superior de Purísima del Rincón*
-
24. *Instituto Tecnológico Superior de Salvatierra*
-
25. *Instituto Tecnológico Superior del Sur de Guanajuato*
-
26. *Museo Iconográfico del Quijote*
-
27. *Parque Agro Tecnológico Xonotli*
-
28. *Sistema Avanzado de Bachillerato y Educación Superior en el Estado de Guanajuato*
-
29. *Universidad Politécnica de Guanajuato*
-
30. *Universidad Politécnica de Juventino Rosas*
-
31. *Universidad Politécnica de Pénjamo*
-
32. *Universidad Politécnica del Bicentenario*
-
33. *Universidad Tecnológica de León*
-
34. *Universidad Tecnológica de Salamanca*
-
35. *Universidad Tecnológica de San Miguel de Allende*
-
36. *Universidad Tecnológica del Norte de Guanajuato*
-
37. *Universidad Tecnológica del Suroeste de Guanajuato*
-
38. *Universidad Tecnológica Laja Bajío*

El Plan Estatal de Desarrollo Guanajuato 2040 es el instrumento de planeación que tiene como finalidad establecer: **dónde estamos, hacia dónde**



queremos ir y cómo lograremos alcanzar esas metas. Para lograr esto el Gobierno del Estado debe contar con entidades paraestatales eficientes y confiables, por tal razón a través de la presente iniciativa se permitirá tener sistemas de control eficaces, vigilancia y auditorías que examinen de manera constante y periódica el cumplimiento de normas y estándares de integridad.

Con la presente iniciativa de ley fortaleceremos los órganos de gobierno, se consolidará la autonomía de gestión de las entidades paraestatales y principalmente lograremos que los órganos de gobierno cuenten con personas que tengan la representación ciudadana real, así como empresarial, docente y científica altamente calificados con capacidad ejecutiva y claro compromiso social, que asuman plenamente la responsabilidad que implica dirigir y administrar las áreas estratégicas y prioritarias del desarrollo del Estado.

A través de la presente iniciativa de **Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guanajuato**, se pretende complementar las bases dispuestas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, contemplando lo siguiente:

- *Establecer con claridad que en el ejercicio de la actividad administrativa de los organismos descentralizados observarán y aplicarán en lo conducente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.*
- *Establecer que las entidades paraestatales están sometidas en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y sostenibilidad financiera, así como al principio de transparencia en su gestión y rendición de cuentas y particularmente se sujetarán en materia de contratación de personal y administración del capital humano a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales del Presupuesto de Egresos del Estado.*
- *Se abunda sobre la operación y funcionamiento del Registro Público de Entidades Paraestatales*
- *Se unifica la estructura organizativa de las entidades paraestatales.*
- *Se crea un Comité Estatal de Entidades Paraestatales el cual tiene por objeto desahogar el procedimiento para la integración de los órganos de gobierno, velando por la transparencia, imparcialidad y representación legítima de la población, de los organismos públicos y privados enfocados a la protección de los derechos humanos, así*



como aquellos relacionados con la materia que corresponda a cada Entidad Paraestatal y la representación empresarial.

- *Se establece un mínimo y máximo de integrantes en los órganos de gobierno, estableciendo que en ningún caso existirán regímenes especiales de voto que afecten la capacidad de decisión de los servidores públicos que los integren.*
- *Se complementan las atribuciones de los órganos de gobierno.*
- *Se establece un contenido mínimo de los reglamentos interiores de las entidades paraestatales.*
- *Se clarifica que las entidades contarán con manuales de organización, de procedimientos y en su caso de servicios dirigidos al público que se consideren necesarios para facilitar el desarrollo de sus actividades.*
- *Se establecen atribuciones de la Presidencia y de los integrantes de los órganos de gobierno.*
- *Se clarifica que los órganos de gobierno serán asistidos por una secretaría técnica que recaerá en la persona titular o encargada de la dirección general de la entidad paraestatal, estableciendo sus atribuciones.*
- *Se establece que los órganos de gobierno podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si este no está previsto por la ley o decreto de creación de la entidad paraestatal o el reglamento interior aplicable. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para esta el número de integrantes necesarios para constituir válidamente el órgano, así como el contenido de la convocatoria y el formato de la sesión.*
- *Se establece la posibilidad de sesionar a distancia marcando los requisitos para ello.*
- *Se establece la elaboración de las actas de sesión, las grabaciones y certificaciones expedidas por las secretarías técnicas y el resguardo de los archivos electrónicos generados.*
- *Se establecen las facultades de las direcciones generales, gerencias, administraciones o sus equivalentes.*



- *Se establece la posibilidad de contar con órganos de carácter consultivo en los que podrán participar, cuando así se determine en las leyes o decretos de creación, organizaciones representativas de intereses sociales, así como personas que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a tales órganos.*
- *Respecto al control interno de las entidades paraestatales se establecen elementos complementarios que coadyuvarán al ejercicio del control, estableciendo que la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado estará facultada para nombrar y en su caso remover a las y los titulares y demás personal de apoyo de los órganos internos de control que se encuentren formalmente constituidos en las entidades paraestatales.*
- *Se establece los supuestos y el procedimiento administrativo para que las entidades paraestatales puedan fusionarse o disolverse y sus consecuencias patrimoniales y laborales con relación a los servidores públicos que las integran.*
- *Se faculta a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado para designar a una persona responsable de la liquidación de las entidades paraestatales, así como para emitir los lineamientos y directrices que se consideren necesarios para dar cumplimiento a la fusión o disolución de estas.*
- *En el apartado de artículos transitorios con motivo de la presente Ley se establecen obligaciones para el Congreso del Estado y para el Poder Ejecutivo, en el ámbito de sus competencias para realizar adecuaciones en su caso a leyes, decretos y reglamentos interiores de creación de las entidades paraestatales.*

Con esta iniciativa, estaríamos contribuyendo al cumplimiento de la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” de la Organización de las Naciones Unidas, a través de su objetivo 16 **“Paz, Justicia e Instituciones Sólidas”**⁷ a través de su meta 16.6⁸ “Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas.

⁷ [Paz y justicia - Desarrollo Sostenible \(un.org\)](https://un.org)

⁸ IDEM



Finalmente, la presente iniciativa, en atención a lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato y para dar cumplimiento, se establece lo siguiente.

- a) **Impacto jurídico.** El impacto se refleja en el propio decreto respecto a la nueva **Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guanajuato**;
- b) **Impacto administrativo.** Con la presente iniciativa de ley, se adoptarán medidas necesarias para clarificar la estructura, operación y funcionamiento de las entidades paraestatales.
- c) **Impacto presupuestario.** La presente propuesta de decreto no genera un impacto presupuestal, pues de su emisión no se materializa la creación, fusión o disolución de entidades paraestatales, solo se generan dispositivos normativos que clarifican la operación y funcionamiento de las entidades paraestatales;
- d) **Impacto social.** A través de la presente iniciativa se unificará la forma de trabajo respecto a los órganos de gobierno, direcciones generales y organismos consultivos de las entidades paraestatales garantizando servicios de calidad en el auxilio de la administración pública estatal lo que generará un impacto positivo en la vida de las familias guanajuatenses.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. *Se crea la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:*

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales que integran la Administración Pública del Estado y es complementaria de las bases dispuestas por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato para el sector paraestatal.

Instituciones con autonomía

Artículo 2. Las instituciones que la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y la ley otorgue autonomía se regirán por sus leyes específicas.

Constitución

Artículo 3. Las entidades paraestatales son órganos auxiliares de la Administración Pública Estatal, se constituyen para la realización de actividades administrativas, sean de fomento, prestación o de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público susceptibles de contraprestación, así como para asistir, supervisar o regular sectores de actividad pública, económica o social cuyas características justifiquen su organización en régimen de descentralización funcional o de autonomía.

Entidades paraestatales

Artículo 4. Son entidades paraestatales las siguientes:

- I. **Organismos descentralizados:** son las entidades públicas creadas por ley del Congreso del Estado o por decreto de la persona titular del Poder Ejecutivo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía para su funcionamiento, su propia forma de organización y con funciones de autoridad administrativa;
- II. **Empresas de participación estatal mayoritaria:** son las sociedades de cualquier naturaleza reconocidas por la ley en las que el gobierno del Estado o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del cincuenta por ciento del capital social, o les corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno, o bien designar a la persona responsable de la dirección general, o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria, las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública del Estado o servidores públicos de esta que participen debido a sus cargos o alguna o



varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes; y

- III. **Fideicomisos públicos:** son los instrumentos que el gobierno estatal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo del Estado en la realización de las funciones que le corresponden o en el impulso de áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos.

Organismos descentralizados

Artículo 5. Los organismos descentralizados se regirán, en primer lugar, por las bases dispuestas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y por esta Ley y, en lo que no se oponga a estos ordenamientos, por las leyes o decretos de su creación y el reglamento interior que les sea aplicable.

En el ejercicio de su actividad administrativa los organismos descentralizados observarán y aplicarán en lo conducente el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Empresas de participación estatal y fideicomisos

Artículo 6. Las empresas de participación estatal mayoritaria se regirán por el derecho mercantil o civil aplicable a la forma societaria que adopten. Por su parte, los fideicomisos públicos se regirán por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en cuanto a su constitución, formalización y operación.

Sin perjuicio de lo anterior, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos observarán en lo conducente las disposiciones que, para los órganos de gobierno, secretaría técnica, dirección general, órganos de carácter consultivo, control interno y extinción de entidades paraestatales establece esta Ley, en cuanto sean compatibles a su naturaleza jurídica.

Principios de actuación

Artículo 7. Las entidades paraestatales están sometidas en su actuación a los principios de legalidad, eficiencia y sostenibilidad financiera, así como al principio de transparencia en su gestión y rendición de cuentas. En particular se sujetarán en materia de contratación de personal y administración del capital humano a las limitaciones previstas en la normativa presupuestaria y en las previsiones anuales del Presupuesto de Egresos del Estado.

Autonomía técnica y de gestión

Artículo 8. Las entidades paraestatales gozarán de autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de su objeto y funciones asignadas, debiendo contar

con una administración ágil y eficiente que estará facultada para dirigir, coordinar, evaluar y controlar las actividades de la entidad, sin perjuicio de las atribuciones que sobre control interno tiene conferidas la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado de Guanajuato.

Ingresos y producción de bienes

Artículo 9. Las entidades paraestatales podrán percibir y manejar, con el carácter de propios, todos los ingresos por la prestación de servicios o la producción de bienes a su cargo susceptibles de contraprestación.

Por su parte, respecto a la percepción de apoyos, subsidios, transferencias, donaciones y otros ingresos distintos a los previstos en el párrafo anterior, los podrán recibir de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado y en su caso, de cualquier persona física o moral, pública o privada, en los términos que se fijen en los presupuestos de egresos respectivos, en las leyes o en los contratos, convenios y demás instrumentos jurídicos que al efecto se suscriban.

Anteproyecto de presupuesto de egresos

Artículo 10. Las entidades paraestatales para la formulación de sus anteproyectos de presupuesto de egresos y el ejercicio del gasto, incluyendo sus adecuaciones, reasignaciones y ajustes, deberán observar los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado y, en su caso, lo que en materia de control interno disponga la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado.

Publicación de estados financieros

Artículo 11. Las entidades paraestatales publicarán sus estados financieros cada año en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y en su portal de internet.

Registro Público de Entidades Paraestatales

Artículo 12. Se establecerá un Registro Público de Entidades Paraestatales que estará a cargo de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, el cual contendrá la información ordenada y actualizada de las entidades paraestatales: su denominación, tipo de entidad, domicilio, finalidad, la composición de su estructura organizativa, los servicios que presta, bienes que produce o actividades que realiza, la ley o decreto que la crea, su reglamento interior y sus estados financieros.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado estará facultada para emitir lineamientos para regular el funcionamiento del Registro Público de Entidades Paraestatales y podrá expedir certificaciones de las inscripciones y anotaciones en el indicado registro, las que tendrán fe pública.

Procederá la cancelación de las inscripciones en el Registro Público de Entidades Paraestatales en el caso de su extinción una vez que se haya concluido su liquidación.

CAPÍTULO II ESTRUCTURA Y OPERACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Estructura

Artículo 13. Las entidades paraestatales contarán con una estructura organizativa básica integrada de la forma siguiente:

- I. Órgano de gobierno;
- II. Dirección general; y
- III. Unidades administrativas o de gestión de servicios que se requieran.

Órganos de gobierno

Artículo 14. Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales que podrán encontrarse constituidos bajo la denominación de consejo, comité o junta, de gobierno, administración o directiva, o sus equivalentes, tendrán a su cargo la dirección superior, vigilancia y control de los organismos descentralizados y de las empresas de participación estatal mayoritaria, así como, en su caso, los comités técnicos respecto de los fideicomisos públicos.

Comité Estatal de Entidades Paraestatales

Artículo 15. Se constituye un Comité Estatal de Entidades Paraestatales cuyo objeto será desahogar el procedimiento para la integración de los órganos de gobierno, velando por la transparencia, imparcialidad y representación legítima de la población, de los organismos públicos y privados enfocados a la protección de los derechos humanos, así como aquellos relacionados con la materia que corresponda a cada Entidad Paraestatal y la representación empresarial, lo anterior en los términos que establezca el reglamento interior del Comité Estatal .

Integración del Comité Estatal de Entidades Paraestatales

Artículo 16. El Comité Estatal de Entidades Paraestatales estará conformado de la siguiente manera:

- I. Un representante de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado;

- II. Un representante del Poder Ejecutivo del Estado;
- III. Un representante del Poder Legislativo del Estado;
- IV. Un representante del Poder Judicial del Estado;
- V. Un representante de los Ayuntamientos del Estado;
- VI. Un representante del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato; y
- VII. Cinco representantes de la sociedad civil organizada pertenecientes a los Consejos de Planeación de Desarrollos Municipales.

Por cada propietario será nombrado un suplente que tendrá las mismas atribuciones que el consejero propietario cuando este no pueda acudir a las sesiones del Comité Estatal.

Reglamento interior del Comité Estatal de Entidades Paraestatales

Artículo 17. El Comité Estatal de Entidades Paraestatales contará con un reglamento interior que regulará el proceso para designar a su presidente y secretario, así como para establecer las atribuciones de sus integrantes, las convocatorias, desarrollo y desahogo de sesiones, discusión y votación, elaboración de actas y su resguardo.

Integración de los órganos de gobierno de las Entidades Paraestatales

Artículo 18. El Comité Estatal de Entidades Paraestatales designará los integrantes de los órganos de gobierno, tendrán un carácter colegiado y estarán integrados por un mínimo de cinco personas y un máximo de nueve, y cuando menos la mitad de sus miembros deberán ser servidores públicos de la Administración Pública del Estado, sin que en ningún caso existan regímenes especiales de voto que afecten la capacidad de decisión de dichos servidores públicos.

En los órganos de gobierno podrá haber en condición de estricta minoría o en calidad de invitados representantes de otras administraciones públicas de los ámbitos federal o municipal, así como de organizaciones representativas de intereses sociales.

Atribuciones de los órganos de gobierno

Artículo 19. Los órganos de gobierno tendrán las atribuciones siguientes:



- I. Fijar, vigilar y controlar la política estatal en la materia competencia de la entidad paraestatal;
- II. Aprobar los programas relativos a su sector de actividad;
- III. Ratificar cuando corresponda el nombramiento de la persona titular de la dirección general;
- IV. Autorizar el anteproyecto de presupuesto de egresos de la entidad;
- V. Aprobar el proyecto de reglamento interior;
- VI. Expedir los manuales de organización, de procedimientos y en su caso de servicios dirigidos al público;
- VII. Autorizar la creación de nuevas unidades administrativas o de gestión de servicios o su modificación;
- VIII. Aprobar la desincorporación y disposición del patrimonio inmobiliario de la entidad;
- IX. Emitir las reglas, directrices e instrucciones que se estimen necesarias para la adecuada conducción administrativa y financiera de la entidad; y
- X. Las demás que le confieran las leyes o decretos de creación de la entidad paraestatal, otras disposiciones jurídicas que les resulten aplicables o en su caso el reglamento interior.

Reglamento interior

Artículo 20. Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales aprobarán su proyecto de reglamento interior y lo remitirán a la Coordinación General jurídica o la unidad de apoyo en materia jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, para que esta, por conducto de su titular, lo someta a la consideración y, en su caso, firma de la persona titular del Poder Ejecutivo, previa opinión del Comité Estatal de Entidades Paraestatales.

Contenido reglamento interior

Artículo 21. En el Reglamento Interior de la entidad paraestatal que será expedido por la persona titular del Poder Ejecutivo y que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Estado de Guanajuato, se determinará cuando menos lo siguiente:



- I. El mandato que la ha sido asignado a la entidad;
- II. La estructura orgánica y atribuciones de sus unidades administrativas o de gestión de servicios, incluyendo su subordinación jerárquica, y en su caso los órganos administrativos desconcentrados bajo el mando de la entidad;
- III. La forma en cómo las y los titulares de las unidades administrativas o de gestión de servicios podrán ser suplidos en sus ausencias; y
- IV. Los servidores públicos que podrán actuar como representantes, mandatarios, delegados o autorizados de la persona titular de la entidad en toda clase de juicios o asuntos en que dicha titular intervenga o deba intervenir con cualquier carácter, sin perjuicio de los acuerdos de delegación de atribuciones o facultades que se emitan a favor de otros servidores públicos.

Manuales de organización y procedimientos

Artículo 22. Las entidades paraestatales contarán además con los manuales de organización, de procedimientos y en su caso de servicios dirigidos al público que se consideren necesarios para facilitar el desarrollo de sus actividades, los cuales se aprobarán directamente por el órgano de gobierno de la entidad respectiva y se mandarán publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato por conducto de la persona titular de la dirección general.

Los manuales y demás instrumentos de apoyo administrativo deberán actualizarse permanentemente y estarán disponibles para consulta del público en el portal de internet de la entidad paraestatal.

Presidencia del órgano de gobierno

Artículo 23. La presidencia del órgano de gobierno recaerá en la persona titular de la dependencia de la Administración Pública Centralizada a la cual se encuentre sectorizada la entidad paraestatal de que se trate, salvo que por disposición del Decreto de creación la presidencia deba recaer en la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado u otra persona.

La persona titular que ocupe la presidencia del órgano de gobierno podrá ser suplida por otro servidor público, siempre y cuando así lo disponga el Decreto de creación.

Los suplentes ejercerán todas las atribuciones que se le asignen a la presidencia.

Atribuciones de la Presidencia

Artículo 24. La presidencia del órgano de gobierno por conducto de quien asuma su titularidad tendrá las atribuciones siguientes:



- I. Ostentar la vocería política del órgano;
- II. Expedir la convocatoria para las sesiones y la fijación del orden del día;
- III. Presidir las sesiones, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas;
- IV. Ejercer su voto y, en su caso, hacer valer su voto dirimente en caso de empate, a efecto de adoptar acuerdos;
- V. Autorizar las actas; y
- VI. Ejercer cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de presidenta o presidente del órgano de gobierno, aquellas que le confieran las leyes o decretos de creación de la entidad paraestatal o en su caso el reglamento interior.

Atribuciones integrantes del órgano de gobierno

Artículo 25. Las personas integrantes del órgano de gobierno tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Participar en los debates de las sesiones;
- II. Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican;
- III. Formular propuestas y promover proyectos;
- IV. Obtener la información necesaria para cumplir las funciones asignadas; y
- V. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición, aquellas que le confieran las leyes o decretos de creación de la entidad paraestatal o en su caso el reglamento interior.

Secretaría Técnica

Artículo 26. Los órganos de gobierno serán asistidos por una secretaría técnica que recaerá en la persona titular o encargada de la dirección general de la entidad paraestatal, quien podrá ser suplida por quien dicha persona designe de entre el personal subalterno a su cargo del nivel jerárquico inmediato inferior.

Atribuciones de la Secretaría Técnica

Artículo 27. La secretaría técnica del órgano de gobierno por conducto de quien asuma su titularidad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Auxiliar a la presidenta o presidente del órgano de gobierno en la preparación y conducción de las sesiones;
- II. Ejercer su voz informativa en las sesiones, pero sin voto;
- III. Levantar las actas y certificar los actos;
- IV. Observar la legalidad de las actuaciones;
- V. Garantizar que las reglas y procedimientos para el trámite y adopción de acuerdos sean respetadas; y
- VI. Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición, aquellas que le confieran las leyes o decretos de creación de la entidad paraestatal o en su caso el reglamento interior.

La secretaría técnica llevará el control y registro de las acreditaciones de los integrantes del órgano de gobierno y en su caso de los órganos de carácter consultivo que existan.

Convocatoria y sesiones

Artículo 28. Los órganos de gobierno podrán convocar, celebrar sus sesiones, adoptar acuerdos y remitir actas tanto de forma presencial como a distancia, mediante plataformas digitales, salvo que la ley o decreto de creación de la entidad paraestatal disponga expresamente lo contrario.

Sesiones a distancia

Artículo 29. En las sesiones que celebren los órganos de gobierno a distancia, sus integrantes podrán encontrarse en distintos lugares, siempre que se asegure por medios electrónicos la identidad de los miembros o personas que los suplan, el contenido de sus manifestaciones, el momento en que estas se producen, así como la interactividad e intercomunicación entre ellos en tiempo real y la disponibilidad de los medios durante la sesión.

Entre otros, se considerarán incluidos entre los medios electrónicos válidos, el correo electrónico, videoconferencia, videollamada o cualquier otro dispositivo de comunicación que permita la transmisión bidireccional de audio y video.

Requisitos para sesionar

Artículo 30. Para la celebración de las sesiones y la adopción de acuerdos en los órganos de gobierno se requerirá la asistencia, presencial o a distancia, de las personas titulares de la presidencia y secretaría técnica, así como de la mitad, al menos, de sus integrantes o, en su caso, de quienes puedan suplir a cualquiera de las personas anteriores.

Cuando estuvieran reunidos, de manera presencial o a distancia, las personas titulares de la presidencia y de la secretaría técnica del órgano de gobierno, así como todos sus integrantes o, en su caso, quienes puedan suplir a cualquiera de las personas anteriores, podrá el órgano de gobierno válidamente sesionar y adoptar acuerdos sin necesidad de convocatoria previa cuando así lo decidan todos sus miembros.

Régimen propio de convocatoria

Artículo 31. Los órganos de gobierno podrán establecer el régimen propio de convocatorias, si este no está previsto por la ley o decreto de creación de la entidad paraestatal o el reglamento interior aplicable. Tal régimen podrá prever una segunda convocatoria y especificar para esta el número de integrantes necesarios para constituir válidamente el órgano.

Contenido de la convocatoria y formato de sesión

Artículo 32. Las convocatorias serán remitidas a los integrantes del órgano de gobierno físicamente o a través de medios electrónicos, haciendo constar en la misma el orden del día junto con la documentación necesaria para su deliberación cuando sea posible, las condiciones en las que se va a celebrar la sesión, el sistema de conexión y, en su caso, los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

Asuntos agendados en el orden del día

Artículo 33. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no conste incluido en el orden del día, salvo que sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

Los acuerdos serán adoptados por mayoría de votos. Cuando se asista a distancia, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el órgano de gobierno y, en su defecto, donde esté ubicada la presidencia.

Acta de sesión

Artículo 34. De cada sesión que celebre el órgano de gobierno se levantará acta por la persona titular de la secretaría técnica, quien asentará la asistencia de quienes concurrieron, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, el resumen de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.

Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano de gobierno. La grabación, junto con la certificación expedida por la secretaría técnica de la autenticidad e integridad de esta, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilicen como elementos de la sesión, podrán acompañarse al acta de las sesiones respectiva, sin necesidad de hacer constar en ella las deliberaciones.

Aprobación del acta y resguardo de archivos electrónicos

Artículo 35. El acta de cada sesión podrá aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente.

La secretaría técnica elaborará el acta con el visto bueno de autorización de la presidencia y la remitirá a través de medios electrónicos a los integrantes del órgano de gobierno, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad u observaciones al texto del acta, a efectos de su aprobación, considerándose, en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

Cuando se hubiese optado por la grabación de las sesiones celebradas o por la utilización de documentos en soporte electrónico, deberán conservarse de forma que se garantice la integridad y autenticidad de los archivos electrónicos correspondientes y el acceso a los mismos por parte de los integrantes del órgano de gobierno.

Facultades de la dirección general

Artículo 36. A la dirección general de las entidades paraestatales que también podrá denominarse gerencia general, administrador o su equivalente, le corresponderá ejecutar los acuerdos que emita el órgano de gobierno y ejercer la administración de la entidad para la consecución de sus fines, coordinando sus actividades.

Además, estará facultada para nombrar, dirigir, supervisar y en su caso remover a las personas servidoras públicas y demás personal trabajador de la entidad paraestatal, así como para conducir y gestionar las relaciones laborales. Adicionalmente, podrá disponer del presupuesto, recursos y patrimonio de la entidad, así como adquirir y contratar los bienes, obras y servicios que se requieran.

La persona titular de la dirección general ejercerá las atribuciones indicadas en los párrafos anteriores y en su carácter de titular de la secretaría técnica las señaladas en el artículo 24 de esta ley.

La persona titular de la dirección general asumirá la representación jurídica y administrativa de la entidad paraestatal en cualquier juicio o asunto en que esta



intervenga o deba intervenir con cualquier carácter. En tal sentido, tendrá amplias facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones jurídicas, pudiendo suscribir toda clase de promociones e instrumentos jurídicos.

La representación señalada en el párrafo anterior, junto con todas sus facultades, podrá ser delegada en términos de lo dispuesto por el reglamento interior de la entidad paraestatal respectiva.

Nombramiento de la persona titular de la dirección general

Artículo 37. La persona titular de la dirección general será nombrada y en su caso removida por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado. El nombramiento recaído estará sujeto a la ratificación posterior del órgano de gobierno de la entidad paraestatal sólo cuando así lo prevea la ley o decreto de creación de la entidad respectiva. La persona nombrada entrará en ejercicio del cargo desde el momento en que se haga el nombramiento, pero no podrá continuar en el mismo si la ratificación es rechazada por parte del órgano de gobierno.

Órganos de carácter consultivo

Artículo 38. Las entidades paraestatales podrán contar con órganos de carácter consultivo en los que podrán participar, cuando así se determine en las leyes o decretos de creación, organizaciones representativas de intereses sociales, así como personas que se designen por las especiales condiciones de experiencia o conocimientos que concurran en ellos, en atención a la naturaleza de las funciones asignadas a tales órganos.

Los órganos consultivos tendrán funciones principalmente de asesoramiento y recomendación, deberán diferenciarse de los órganos de gobierno, y no asumirán en ningún caso las funciones de decisión que estos tienen o las que correspondan a la dirección general.

Los órganos consultivos se reunirán en los términos que dispongan la ley o decreto de creación de la entidad paraestatal y el reglamento interior de la misma.

Secretarías o Dependencias Coordinadoras de sector

Artículo 39. Las entidades paraestatales quedarán sectorizadas bajo la coordinación y supervisión de la dependencia de la Administración Pública Centralizada que por la naturaleza de sus funciones le corresponda coordinar y orientar sus actividades.



La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado acordará las entidades paraestatales que quedarán sectorizadas a la dependencia respectiva. En congruencia con tales disposiciones, la persona titular del Poder Ejecutivo expedirá el acuerdo general de sectorización de las entidades paraestatales, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

***Líneas generales de actuación
que deben observar las entidades***

Artículo 40. A las secretarías o dependencias de la Administración Pública Centralizada corresponderá establecer las políticas, estrategias y líneas generales de actuación que deberán observar las entidades paraestatales de su sector, así como supervisar su operación y evaluar las funciones o servicios que tengan asignados y sus resultados.

***Colaboración entre dependencias
y entidades paraestatales***

Artículo 41. Las entidades paraestatales estarán obligadas a colaborar con la dependencia de la Administración Pública Centralizada a la que se encuentren sectorizadas para el logro de objetivos comunes, proporcionándole la información, medios materiales, elementos personales y auxilio técnico necesario cuando así se requiera.

CAPÍTULO III

**DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN
ESTATAL MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS**

***Facultad para aprobar la creación de
empresas de participación estatal***

Artículo 42. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado aprobará la participación del gobierno del Estado en las empresas de participación estatal mayoritaria, ya sea para su creación o para aumentar su capital o patrimonio y, en su caso, adquirir todo o parte de estas.

Titularidad de las acciones o partes sociales

Artículo 43. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Constitución del órgano de gobierno

Artículo 44. El órgano de gobierno de las empresas de participación estatal mayoritaria se integrará y funcionará de conformidad el Decreto de creación o con



los estatutos de la escritura que constituya la sociedad y en lo que no se oponga con sujeción a las disposiciones de esta ley.

Los integrantes del órgano de gobierno que representen la participación de la Administración Pública del Estado en dichas empresas serán designados por el Comité Estatal de Entidades Paraestatales a propuesta de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado o a través de la Dependencia o Secretaría de la Administración Pública Centralizada que sea coordinadora de sector. Deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los integrantes del órgano de gobierno, y podrán ser servidores públicos de la Administración Pública del Estado o personas con reconocido prestigio y reconocimiento público, así como tener experiencia en el ramo de las actividades propias de la empresa de que se trate.

Atribuciones del órgano de gobierno y de la persona titular de la dirección general

Artículo 45. El órgano de gobierno de las empresas de participación estatal mayoritaria, además de las atribuciones específicas que se les otorguen en los estatutos y legislación aplicable al tipo de sociedad que se adopte, tendrán en lo que resulten compatibles las atribuciones a que se refiere el artículo 19 de esta ley, con las salvedades de aquéllas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias.

La persona titular o encargada de la dirección general o su equivalente de las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones que se les atribuyan en los estatutos de la sociedad y legislación aplicable a la misma, tendrá las que se mencionan en el artículo 36 de esta ley.

Facultad para aprobar la creación de fideicomisos públicos

Artículo 46. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado aprobará se constituyan o aumenten fideicomisos públicos. Las autorizaciones serán otorgadas por conducto de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, la que fungirá como fideicomitente único de la Administración Pública del Estado.

Comités técnicos y dirección general

Artículo 47. Los comités técnicos y la persona titular o encargada de la dirección general o su equivalente de los fideicomisos públicos se ajustarán en cuanto a su integración, atribuciones y funcionamiento a las disposiciones que en esta ley se establecen para los órganos de gobierno y direcciones generales, en cuanto sean compatibles a su naturaleza.

Derechos y obligaciones en los contratos de fideicomiso



Artículo 48. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado cuidará que en los contratos queden debidamente precisados los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso al comité técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos públicos.

Estructura organizativa del fideicomiso

Artículo 49. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado autorizará la estructura organizativa del fideicomiso o en su caso las modificaciones que se requieran, atendiendo a los términos del contrato que se celebre.

Facultades especiales

Artículo 50. En los contratos de los fideicomisos públicos se deberán precisar las facultades especiales, si las hubiere, para el comité técnico, indicando en todo caso cuales asuntos requieren de la aprobación de este para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las atribuciones del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria.

CAPÍTULO IV
CONTROL INTERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Control interno

Artículo 51. El control interno de las entidades paraestatales estará a cargo de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado en los términos que dispone la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, sin perjuicio de que las entidades cuenten con sus propios órganos internos de control cuando por la dimensión de su estructura y funciones así lo requieran y se autorice.

Elementos complementarios del control interno

Artículo 52. La estructura organizativa de las entidades paraestatales coadyuvará al ejercicio del control interno y la buena gestión de las actividades de la institución, observando las disposiciones siguientes:

- I. El órgano de gobierno controlará la política estatal en la materia competencia de la entidad paraestatal y por ende la forma en que los objetivos deban ser alcanzados; deberá atender, por conducto de la secretaría técnica, los requerimientos que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilará se implementen las medidas correctivas a que hubiere lugar;



- II. La dirección general podrá instrumentar los mecanismos de control preventivo que se estime necesarios; realizará las acciones pertinentes para corregir deficiencias u omisiones; y atenderá los requerimientos de información o aclaración que le formule la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado y en su caso el órgano interno de control de la propia entidad paraestatal, así como cualquier otra autoridad competente, incluyendo el órgano de gobierno; y
- III. Las demás unidades de administración o de gestión de servicios de la entidad paraestatal responderán dentro del ámbito de sus competencias sobre el funcionamiento adecuado de las operaciones a su cargo.

Órganos de control interno parte de la estructura de las entidades paraestatales

Artículo 53. Los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales, se organizarán acorde con los lineamientos y directrices que emita la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado y aplicarán en el ámbito de su competencia la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato y demás disposiciones jurídicas relativas a la naturaleza de sus atribuciones.

Régimen especial de control interno

Artículo 54. Los órganos internos de control de las entidades paraestatales que cuenten con un régimen especial de control interno se sujetarán en primer lugar a las normas de organización y funcionamiento establecidas en las disposiciones jurídicas mediante las que se crea y regula la entidad paraestatal respectiva, salvo en lo relativo al nombramiento y remoción de sus titulares y demás personal de apoyo, respecto a lo cual se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y esta ley.

Facultad de la Secretaría de Transparencia Para designar personal en los órganos de control interno

Artículo 55. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado estará facultada para nombrar y en su caso remover a las y los titulares y demás personal de apoyo de los órganos internos de control que se encuentren formalmente constituidos en las entidades paraestatales, así como regular, dirigir y orientar su desempeño, quienes estarán adscritos administrativa y presupuestalmente a la entidad respectiva, salvo que los decretos o acuerdo de creación establezcan disposiciones diferentes.

Asimismo, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado podrá nombrar y en su caso remover a las personas responsables de las áreas de auditoría, investigación, substanciación de responsabilidades y otras de los órganos



internos de control de las entidades paraestatales, quienes tendrán el carácter de autoridad y estarán facultadas para realizar la promoción jurídica que corresponda en la esfera administrativa, ante los órganos jurisdiccionales e instancias competentes, salvo que los decretos o acuerdo de creación establezcan disposiciones diferentes.

Unidades de enlace para el control interno

Artículo 56. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado contará con unidades de enlace o su equivalente ante las entidades paraestatales que no cuenten con un órgano interno de control formalmente constituido.

Las unidades de enlace estarán adscritas administrativa y presupuestalmente a la entidad paraestatal, pero corresponderá a la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado nombrar, dirigir y en su caso remover a las y los titulares y demás personal de apoyo de dichas unidades.

Visitas, auditorías e investigaciones

Artículo 57. La Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado podrá realizar visitas, auditorías e investigaciones a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el ejercicio del gasto, la adquisición y contratación de personal, bienes, obras y servicios y en general el cumplimiento de las funciones a cargo de sus órganos de gobierno y dirección general y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones detectadas, así como ejercer las acciones que correspondan por responsabilidad administrativa y presentar las denuncias ante las instancias competentes.

Empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos

Artículo 58. Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en la legislación aplicable al tipo de sociedad que adopten, para su vigilancia, control y evaluación, se sujetarán a los esquemas de control que establezca la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado en términos de las leyes y reglamentos que la rigen. De la misma forma los fideicomisos públicos se ajustarán a dichos esquemas en lo que sea compatible a su naturaleza jurídica.

CAPÍTULO V FUSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

Fusión



Artículo 59. Las entidades paraestatales, siempre y cuando sean del mismo tipo, podrán fusionarse en los casos siguientes:

- I. Cuando se decida que una o más entidades se incorporen para ser absorbidas por otra entidad ya existente, conservándose sólo esta última; y
- II. Cuando se decida que dos o más entidades se integren entre sí, conjuntándose, para dar lugar a una nueva entidad diferente, quedando extinguidas las primeras.

Disolución

Artículo 60. Las entidades paraestatales podrán disolverse en los supuestos siguientes:

- I. Por el transcurso del tiempo de existencia señalado en la ley o decreto de creación;
- II. Porque sus fines, objetivos y actividades sean asumidas por dependencias de la Administración Pública Centralizada;
- III. Cuando sus fines hayan sido cumplidos, de forma que no se justifique la existencia de la entidad;
- IV. Cuando su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la productividad, la economía del Estado o del interés público;
- V. Por encontrarse en situación de desequilibrio financiero; y
- VI. Por cualquier otra causa establecida en los estatutos y en los contratos, tratándose de empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos, respectivamente.

Procedimiento para la fusión o disolución

Artículo 61. La fusión y en su caso la disolución de entidades paraestatales se llevará a cabo observando el procedimiento común siguiente:

- I. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado emitirá dictamen en el que justificará la fusión de la entidad o en su caso su disolución, según corresponda.

El dictamen revisará la situación administrativa, financiera, patrimonial y jurídica de las entidades respectivas, incluyendo la situación del personal y el costo laboral, proponiendo la fusión o disolución de la entidad.



Las dependencias centralizadas a las que se encuentren sectorizadas las entidades sujetas a afectación, así como la Consejería Jurídica o la unidad de apoyo en materia jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, podrán dar su opinión respecto al dictamen indicado en esta fracción;

- II. Los órganos de gobierno de las entidades involucradas deberán aprobar por su parte la fusión o disolución respectiva;
- III. Con base en el dictamen y aprobaciones anteriores, la persona titular del Poder Ejecutivo promoverá las reformas, abrogaciones o sustituciones que correspondan a las leyes del Congreso del Estado o a los decretos del Ejecutivo Estatal que crearon las entidades sujetas a afectación; y
- IV. La fusión o en su caso la disolución quedará autorizada finalmente en los términos que dispongan las leyes o decretos que reformen, abroguen o sustituyan a aquellas de creación de las entidades involucradas.

Una vez publicadas las nuevas leyes o decretos en el periódico oficial del Estado se entenderá automáticamente iniciada la liquidación de las entidades que corresponda.

Desequilibrio financiero

Artículo 62. En el caso de desequilibrio financiero, las actividades que lo ocasionaron dejarán de prestarse tras la fusión o disolución de la entidad, salvo que se prevea su realización futura de forma sostenible.

Fusiones

Artículo 63. En el caso de fusiones, la incorporación de una o más entidades paraestatales a otra entidad ya existente o, en su caso, la integración de dos o más entidades entre sí, conjuntándose, para dar lugar a una nueva entidad diferente, conlleva a la cesión general, en unidad de acto, de todo el patrimonio, recursos y medios que tengan y representen dichas entidades, incluyendo todo el activo y el pasivo, que se transferirá a la entidad absorbente o a la nueva entidad que resulte de la fusión, las que serán consideradas las sucesoras en todos sus derechos y obligaciones.

Disoluciones

Artículo 64. En el caso de disoluciones, de igual forma a lo previsto en el artículo anterior, la disolución de una entidad conlleva a la cesión general, en unidad de acto, de todo el patrimonio, recursos y medios que tengan y representen la entidad involucrada, incluyendo todo el activo y el pasivo, que se transferirá a la dependencia de la Administración Pública Centralizada que se determine por parte



de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado. La dependencia asignada será considerada la sucesora en todos los derechos y obligaciones.

Continuidad o terminación de relación laboral

Artículo 65. Las personas servidoras públicas de las entidades paraestatales sujetas a fusión o disolución se podrán integrar a la Administración Pública Centralizada o bien en la entidad absorbente o en la nueva entidad que resulte de la fusión, según disponga la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado o, en su caso, atendiendo al tipo de personal de que se trate, se podrá dar por terminada la relación laboral de conformidad con la legislación de la materia.

Obligaciones y derechos patrimoniales

Artículo 66. Derivado de la fusión o disolución que se autorice las obligaciones, bienes y derechos patrimoniales que se consideren liquidables se podrán integrar a un fondo con contabilidad separada, adscrito a la entidad absorbente o a la nueva entidad que se constituya resultante de la fusión, según corresponda, o en su caso, adscrito a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado.

Persona responsable de la liquidación de la entidad paraestatal

Artículo 67. En cualquier caso que implique la extinción de una entidad paraestatal, ya sea por fusión o por disolución de la misma, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado designará a una persona responsable de la liquidación de la entidad respectiva, quien tendrá las más amplias facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio, aún de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones jurídicas, pudiendo suscribir toda clase de promociones e instrumentos jurídicos y llevar a cabo los actos necesarios para la liquidación.

Lineamientos y directrices para fusión o disolución

Artículo 68. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado podrá emitir los lineamientos y directrices que se consideren necesarios para dar cumplimiento a la fusión o disolución de las entidades paraestatales autorizada por las leyes o decretos publicados, así como a su liquidación.

Disolución y consecuente liquidación de las empresas de participación estatal mayoritaria

Artículo 69. La disolución y consecuente liquidación de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a las disposiciones que fijen los estatutos de la empresa y la legislación aplicable a su tipo de sociedad.

La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado, en lo que no se oponga a la regulación específica de la empresa, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la disolución y liquidación de esta, debiendo cuidar se protejan los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, así como los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

Revocación de fideicomisos públicos

Artículo 70. En los contratos constitutivos de fideicomisos públicos se deberá reservar al gobierno del Estado la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se derogan en lo conducente las disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

TERCERO. Dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Congreso del Estado y el Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar las adecuaciones a las leyes o decretos que crean entidades paraestatales de conformidad con lo previsto en este decreto.

CUARTO. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, el Poder Ejecutivo del Estado adecuará los reglamentos interiores de las dependencias de la Administración Pública Centralizada en cuanto a la fijación de las entidades paraestatales que deban tener sectorizadas y en congruencia con tales reglamentos expedirá el acuerdo general de sectorización de las entidades paraestatales, el cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

QUINTO. Los órganos de gobierno de las entidades paraestatales se ajustarán de inmediato a las disposiciones previstas en la ley contenida en el presente decreto, en cuanto a su composición, salvo en aquellos casos debidamente justificados en que se considere conveniente preservar su actual integración en los términos que



LXV
LEGISLATURA
GRUPO PARLAMENTARIO GUANAJUATO

al respecto fijen las leyes o decretos de creación de la entidad paraestatal respectiva.

En el ajuste en la composición de los órganos de gobierno siempre debe prevalecer la representación legítima de organizaciones representativas de intereses sociales, así como personas representativas de la sociedad civil.

SEXO. Las personas trabajadoras que, con motivo de la aplicación de la ley contenida en este decreto, deban quedar adscritas a una entidad paraestatal diferente a su actual centro de trabajo, no resultarán afectadas en sus derechos laborales.

Guanajuato, Gto., 17 de marzo de 2022

**El Diputado y la Diputada integrantes del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México**

Dip. Martha Lourdes Ortega Roque

Dip. Gerardo Fernández González